



“FIDEICOMISO PARA DONACIONES”

Parte 2

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACION

Alumnos:

Juan Omar Castañeda Rogers

Profesor Guía:

Boris León

Santiago, junio de 2019

3.- EFECTOS TRIBUTARIOS:

A fin de acotar el sentido práctico de la presente investigación, hemos circunscrito la naturaleza del fideicomitente, delimitándolo en la figura de un contribuyente de primera categoría de la LIR. De esta forma en los siguientes enunciados, al referirnos a fideicomitente o constituyente nos estaremos refiriendo al contribuyente de IDPC. La estructura de esta sección esta dada por nuestra metodología deductiva, por consiguiente iremos de los aspectos generales hacia los particulares. A fin de obtener ciertas definiciones que permitan un mejor entendimiento de estas materias.

A) FIDEICOMISO

Entendiendo que participan tres actores en su relación jurídica, es posible identificar en él dos momentos; i) el traslado del bien o cosa de manos del fideicomitente (constituyente) al fiduciario (administrador), y; ii) La restitución realizada del bien o cosa del fiduciario al fideicomisario (beneficiario) en el momento de cumplirse la condición.

i. Fideicomitente-fiduciario:

Al constituir un fideicomiso por escritura pública, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, el fideicomitente tiene la oportunidad de fijar las condiciones que le plazca, mientras estas no sean contrarias a la ley. Es en virtud de estas consideraciones que el efecto tributario de un fideicomiso varía en atención a si fue constituido por acto entre vivos, mortis causa o a título gratuito u oneroso.

a) Efectos tributarios por fideicomiso celebrado por acto entre vivos a título gratuito.

Para el fideicomitente la relación comienza por una mera expectativa de que se cumpla una condición, es decir no tiene real obligación de trasladar el bien o la cosa a manos de fideicomisario mientras la condición no se cumpla. Por tanto el traslado realizado al fiduciario, contablemente representa un préstamo de dinero, ya que mientras no se cumpla la condición y siempre que sea escriturado, se hace posible exigir su devolución antes de los 5 años. Por su parte para el fiduciario la administración de ese dinero mientras no se cumpla la condición, no puede ser considerado renta, ya que el fiduciario es propietario fiduciario y no propietario pleno, razón por la cual el bien o la cosa no entra a su patrimonio y por tanto no puede ser considerado que exista un incremento de patrimonio para él. Distinto es el tratamiento de los frutos que puede gozar mientras dure su administración. Frutos que atendiendo a la naturaleza del fiduciario, contribuyente de IDPC-IGC o tan sólo contribuyente de IGC, deberán ser gravados con una tasa del 25% en atención a las disposiciones del artículo 20 N° 5 de la LIR o en el caso de ser persona natural la tasa que le corresponda por el tramo del IGC.

ii. Fiduciario-Fideicomisario:

Cumplida la condición, el fiduciario tendrá la obligación de restituir el bien o la cosa al fideicomisario. Consolidándose así la propiedad en el último actor, en atención al artículo N° 17 de la LIR N°10, tal como se explicará más adelante. Por su parte al cumplirse la condición y realizarse la restitución a manos del fideicomisario, se verá impactado de igual forma el fideicomitente, toda vez que en caso de no utilizarse franquicias, los recursos otorgados en fideicomiso serán catalogados como gasto rechazado (art. 21 N° 1) o bien como crédito y gasto en el caso de utilizarlas.

a) Efectos tributarios por fideicomiso celebrado por acto entre vivos a título gratuito.

Tal como se ha señalado antes, al momento de realizarse la restitución, estaríamos realmente ante una donación entre fideicomitente y fideicomisario, y como toda donación deberían realizarse las solemnidades del trámite de insinuación y el pago u exención respectiva según corresponda al impuesto de donación establecido en la ley 16.271. De esta forma, siempre y cuando se pague según corresponda el impuesto antes señalado el SII ha señalado que: *“el incremento patrimonial que experimente el fiduciario no constituirá renta por aplicación del artículo 17 N° 9 de la LIR; así como también el incremento patrimonial que experimente el fideicomisario no constituirá por aplicación del artículo 17 N°10 de la misma ley”*.

4.- EFECTOS TRIBUTARIOS EN LAS FRANQUICIAS

i. **CULTURA (Ley 20.675)**

a) **Fideicomitente:** Podrá hacer uso dentro de los límites a su elección del Límite Global Absoluto (5% RLI) o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa. Teniendo dentro de esos límites derecho a un crédito de hasta el 50 % del monto de la donación cuyo límite particular es del 2% de la RLI, crédito que no tiene derecho a devolución y que se imputará con preferencia sobre otros créditos. El monto que no pueda ser utilizado como crédito podrá ser utilizado como gasto para generar la renta.

b) **Fiduciario:** No tiene efecto tributario alguno debido a que no participa en la relación de la franquicia.

c) **Fideicomisario:** Se encontrará exento del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Reconociéndose que el incremento de patrimonio que experimenta, es considerado como un ingreso no renta en atención al artículo 17 N°9 de la LIR.

ii. **DEPORTE (Art. 62 y siguientes ley 19.712)**

a) **Fideicomitente:** Para esta franquicia hay que distinguir si el monto otorgado en el fideicomiso y posteriormente en la donación se encuentra dentro del Límite Global Absoluto y si representa más o menos que 1.000 UTM. En el caso que el monto sea inferior a este límite, gozará de un crédito equivalente al 50% de la donación contra el IDPC, asimismo tendrá derecho a este crédito del 50% cuando se realicen alguna de aquellas donaciones especiales señaladas en el art. 62 de la ley en análisis. Para aquellas donaciones que superen el monto de 1.000 UTM el crédito será del 35%. Cualquiera sea el caso (donaciones sobre o bajo las 1.000UTM), al igual que en cultura el crédito sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos. Otra similitud que encontramos con cultura, hace mención a que en ningún caso el crédito podrá exceder del 2% de la RLI. En relación al gasto encontramos una tercera similitud con la franquicia de cultura, toda vez que en aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará como gasto aceptado.

b) **Fiduciario:** Al igual que en cultura no tiene efecto tributario alguno debido a que no participa en la relación de la franquicia

c) **Fideicomisario:** Se encontrará exento del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Reconociéndose así que el incremento de patrimonio que experimenta es considerado como un ingreso no renta en atención al artículo 17 N°9 de la LIR.

iii. **I+D (Ley 20.241)**

Previo a analizar los efectos tributarios para esta franquicia, debemos aclarar que después de haber revisado la ley N° 20.241 con su respectivo reglamento contenido en el decreto 102 del año 2012 del Ministerio de Economía, hemos arribado a la conclusión que

tanto en el caso de intramuros como el de extramuros contenido en la franquicia en comento, no nos encontramos realmente frente a una donación propiamente tal. Toda vez que es un contribuyente que contrata a un tercero para que solucione algún problema de competitividad al interior de la empresa. Por ende el bien meritorio para la especie en comento, es diferente a aquella contenida en las franquicias de cultura y deporte. Y debido a que es el propio contribuyente que entrega un valor de dinero, quien se beneficiaría con dichas mejoras en la competitividad. No se cumplen los requisitos esenciales de la donación, respecto a que una de las partes se empobrezca y la otra se beneficie con lo donado, toda vez que quien da el dinero y recibe los beneficios de éste es el mismo contribuyente. Es en mérito de estos antecedentes que es posible señalar que la franquicia extramuros de I+D la figura real con la que nos encontramos es un contrato de prestación de servicios con un centro de investigación certificado por CORFO. Dicho esto, es necesario atender si esta particularidad cambia en algo la utilización del fideicomiso como herramienta de administración para franquicias tributarias. Como primer punto es posible afirmar que no existe incompatibilidad legal con la constitución del fideicomiso, toda vez que éste puede co-existir sin detrimento o perjuicio de la franquicia. De esta forma el Fideicomitente podría celebrar un fideicomiso por escritura pública estipulando como condición de restitución al fideicomisario la celebración y certificación de un contrato de I+D con alguno de los centros autorizados por CORFO, quienes a su vez serían los fideicomisarios. Tal como en las otras franquicias cumplida la condición, el fiduciario se encuentra en la obligación de restituir los bienes y en el momento que el dinero ingrese en el centro de investigación, el contribuyente fideicomitente podría hacer uso de la franquicia. Ahora bien, para el caso en comento vemos que existe un problema de practicidad en la figura expuesta, toda vez que una de las particularidades de la franquicia contenida en la ley 20.241, es precisamente el beneficio de adelantar la imputación de un 65 % del monto de la inversión como gasto aceptado aún cuando CORFO aún no hubiera

certificado los contratos de investigación. De esta forma vemos que al utilizar el fideicomiso en complemento a esta franquicia se podrían estar desdibujando beneficios particulares de la franquicia y por tanto no la hacen tan atractiva en la realidad. Dicho lo anterior, pasaremos a analizar los efectos tributarios que puede originar la presente franquicia.

a) **Fideicomitente:** Al momento de constituir el fideicomiso, no tiene mayores efectos tributarios, pudiendo asignar la condición de préstamos al monto dado en fideicomiso, mientras no se cumpla la condición.

b) **Fiduciario:** Al tratarse de una labor de asesoría científica, consideramos que en este caso el fideicomiso debería ser por acto entre vivos pero a título oneroso, por consiguiente el fiduciario debería tributar por aquel incremento que obtenga en la administración del fideicomiso en atención a lo dispuesto en el artículo 20 N°5.

c) **Fideicomisario**(centro de investigación acreditado por CORFO): Para dilucidar su efecto tributario debemos contrastar, el efecto propio de la celebración de un contrato de prestación de servicios, el cual por regla general se encuentra gravado con el impuesto de primera categoría, y además como se trata de un fideicomiso, con la disposición del artículo 17 N°10 de la LIR, el cual a la letra señala que: “**no constituye renta:** *el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso del fideicomiso y del usufructo*”.

d) Por lo antes expuesto creemos que en la especie en comento prevalecería el artículo 17 N° 10 y por consiguiente el dinero recibido por el centro de investigación certificado por CORFO, debe ser clasificado como un ingreso no renta.

5.- EFECTO EN RENTA LÍQUIDA.

i. Cálculo LGA¹

En primer término, el contribuyente determinará todas las donaciones del ejercicio correspondiente, a las cuales se les aplique el art. 10 de la ley 19.885², debidamente reajustadas, efectuadas en conformidad con alguno de los textos legales que establecen beneficios tributarios. Una vez determinado el monto total actualizado de las donaciones efectuadas durante el ejercicio y conociendo la RLI del ejercicio, se debe calcular el LGA (5% RLI). Para tales efectos el monto de las donaciones actualizadas debe estar formando parte de la base sobre la cual se aplicará el referido 5%. Determinado el LGA y, en el evento que el monto total de las donaciones efectuadas durante el ejercicio debidamente actualizadas sea inferior a este, el contribuyente podrá hacer uso de los beneficios tributarios establecido en todas las franquicias a las cuales se les aplica el LGA, eso si, deberá sujetarse a los requisitos y límites que establezca cada donación. Habiendo verificado que la donación se ajusta a los límites, la renta líquida procede de acuerdo el siguiente esquema:

PASO 1:	Determinación de una pre-renta líquida imponible por la normativa aplicada en los art. 29 al 33.
PASO 2:	Determinación de LGA. Contrastar entre el 5% de la RLI versus, la sumatoria de donaciones con franquicias realizadas
PASO 3:	Determinación de límites particulares. Topes de crédito y gasto según corresponda

¹Circular 71 año 2010 Servicio de Impuestos Internos

²Donaciones sociales, con fines universitarios, con fines culturales, con fines educativos, deportivos, científicos, artísticos, con fines de instrucción, comité de navidad y a la Fundación Teresa de los Andes.

²Donaciones sociales, con fines universitarios, con fines culturales, con fines educativos, deportivos, científicos, artísticos, con fines de instrucción, comité de navidad y a la Fundación Teresa de los Andes.

PASO 4	Agregar en renta líquida el gasto que no ha sido aceptado y que ha sido catalogado como crédito.
PASO 5:	Determinación del impuesto de primera categoría.
PASO 6:	Imputación del crédito agregado previamente

Tabla 6: elaboración propia a partir circular 71 año 2010

ii. Ejemplo práctico

Antecedentes: donación con franquicia para contribuyente acogido al régimen 14A:

Utilidad financiera según balance	25.000.000
PPM	500.000
Capital propio	30.000.000
En cuentas de gasto:	
Impuesto a la renta	6.000.000
Provisión de vacaciones	2.000.000
Donaciones (Ley 18.985.-) (REAJ)	800.000
Gastos automóviles reja.	300.000

PASO 1: Determinación de pre-RLI

Utilidad según balance		25.000.000
Agregados		8.300.000
Impuesto a la renta	6.000.000	
Provisión de vacaciones	2.000.000	
Donaciones (Ley 18.985.-)		
Gasto rechazado	300.000	
Deducciones		(300.000)
Gasto rechazado	(300.000)	
Base imponible		33.000.000

Habiéndose determinado una pre-RLI, es necesario realizar el estudio de los límites generales, de acuerdo se señala en la página siguiente:

PASO 2: Determinación LGA

Utilidad según balance (rebajadas como gasto las donaciones efectuadas) 25.000.000

b) Donaciones efectuadas durante el ejercicio	Valor nominal
Donaciones para fines sociales. Art. 2° Ley N° 19.885/2003.	0
Donaciones a Universidades e Inst. Profesionales. Art. 69° Ley N° 18.681/87.	0
Donaciones para fines culturales. Art. 8° Ley N° 18.985/90.	800.000
Donaciones para fines educacionales. Art. 3° Ley N° 19.247/93.	0
Donaciones para fines deportivos. Art. 62° Ley N° 19.712/2001.	0
Donaciones efectuadas al Estado. D.L. N° 45/73.	0
Donaciones de la Ley de rentas municipales. Art. 46 D.L. N° 3063/79.	0
Donaciones a la Fundación Sor Teresa de Los Andes. Art. 46° Ley N° 18.899/89.	0
Donaciones del artículo 31 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	0
Monto total de las donaciones	800.000

$$\begin{aligned} 800.000/25.000.000 &= 3,20\% \\ 3,2\% &< 5\% \\ 5\% &= 1.250.000 \end{aligned}$$

Tal como se aprecia en la tabla precedente, el valor de \$800.000, corresponde al 3,20% de la RLI, razón por la cual se encuentra bajo el tope de 5% del LGA. Permitiendo de esta forma el uso de un 50% del monto de donación como crédito y el saldo que no pueda ser utilizado como crédito utilizarlo como gasto aceptado.

PASO 3: Límites particulares

Franquicia	Crédito	Gasto
Cultura	Límite menor entre 2% RLI o 20.000 UTM	Saldo de la donación que no puede utilizarse como crédito.
Deporte	Límite menor entre 2% RLI o 14.000 UTM	Saldo de la donación que no puede utilizarse como crédito.
I+D	15.000 UTM	65% de la inversión.

Tabla 7: Límites particulares, elaboración propia

Para este ejemplo de cultura, el límite particular, debe ser calculado entre el límite menor entre el 2% de la pre-RLI y el 50% del monto de la donación, en la especie en comento, prevalece el segundo, por lo tanto, el crédito aceptado equivale a \$ 400.000.-

PASO 4: Agregar en renta líquida el gasto que no ha sido aceptado y que ha sido catalogado como crédito:

Utilidad según balance		25.000.000
Agregados		8.700.000
Impuesto a la renta	6.000.000	
Provisión de vacaciones	2.000.000	
Donaciones (Ley 18.985)	400.000	
Gasto rechazado	300.000	
Deducciones		(300.000)
Gasto rechazado	(300.000)	
Base imponible		33.400.000

A fin de determinar y declarar el monto de la donación que será utilizado como crédito y aquel que será utilizado como gasto, es necesario realizar un agregado correspondiente al monto del crédito reajustado. De esta forma se consolidan en la RLI los valores referidos al crédito y gasto de los beneficios contenidos en la franquicia.

PASO 5 y 6: Determinación del impuesto de primera categoría e imputación del crédito determinado.

(=) Base imponible	33.400.000
(+) Impuesto primera cat. 25%	8.350.000
(-) Crédito donación	(400.000)
(-) PPM	(500.000)

(+)	Impuesto único art 21	120.000
(=)	Impuesto a pagar	<u>7.570.000</u>

A fin de obtener un panorama general que permita dilucidar el ciclo completo de tributación en un régimen de renta atribuida 14 A, cabe señalar que el uso de esta franquicia aumentaría la base imponible susceptible de ser atribuida, lo cual, si bien genera una mayor atribución para el contribuyente de impuesto final, se traduce en un menor impuesto de primera categoría, que en el ejemplo se muestra como un ahorro por el uso del crédito por \$ 400.000, lo que en ningún caso implica significa una baja en los créditos al momento de imputarse éstos en la determinación del impuesto global complementario. Respecto al régimen de imputación parcial de créditos 14 B, en la práctica no existen diferencias en los pasos 1 al 4 expuestos para 14 A, por estos motivos y a fin de no ser reiterativos a continuación expondremos los pasos 5 y 6 sobre la determinación del impuesto de primera categoría e imputación del crédito determinado, empleando los mismos antecedentes:

(=)	Base imponible	33.400.000
(+)	Impuesto primera cat. 27%	9.018.000
(-)	Crédito donac.	(400.000)
(-)	PPM	(500.000)
(+)	Impuesto único art 21	120.000
(=)	Impuesto a pagar	<u>8.238.000</u>

En relación a los impuestos finales del socio o accionista de la empresa acogida al régimen 14 B, podemos decir que no existen mayores impactos en el uso de esta franquicia, manteniéndose intacto su impuesto global complementario, ya que el uso de estos créditos no afecta su condición de restitución o su derecho a devolución.

6.- EFECTOS RLI FRANQUICIA DE INVERSIONES EN I+D:

En atención a las diferencias constadas en el uso de la franquicia de I+D, a continuación, presentamos el procedimiento para la determinación de una renta líquida imponible en un régimen 14 A, ejercicio que para obtener un mayor detalle será controlado y expuesto de manera extracontable:

(=)	Resultado según balance	25.000.000
(-)	Inversión en I+D*	- 5.000.000
(=)	Utilidad antes de impuesto	20.000.000
(-)	Impuesto a pagar 25%	5.000.000
(-)	Crédito tributario Ley 20.241	- 2.692.308
(=)	Impuesto a pagar	2.307.692

Tabla 8: RLI 14A I+D, elaboración propia

Régimen 14 B

(=)	Resultado según balance	25.000.000
(-)	Inversión en I+D*	- 5.000.000
(=)	Utilidad antes de impuesto	20.000.000
(-)	Impuesto a pagar 27%	5.400.000
(-)	Crédito tributario Ley 20.241	- 2.692.308
(=)	Impuesto a pagar	2.707.692

Tabla 8: RLI 14 B I+D, elaboración propia

Capítulo tercero: PRECIO DE LAS FRANQUICIAS

1.- PRECIO TEÓRICO DE LAS FRANQUICIAS³

Tal como ha sido ilustrado a lo largo de esta investigación para entender el precio real de las donaciones debemos atender al tipo de beneficio que reportan para el donante las franquicias. De esta forma es posible distinguir dos beneficios diferentes:

Gasto: En los casos que la totalidad o una parte del monto donado pueda ser considerado como gasto necesario para generar la renta, debemos entender que será rebajado de la base imponible. Por lo cual, el beneficio para el donante equivale al monto de la rebaja del gasto multiplicado por la tasa del impuestos (25% o 27% según sea el caso) que afecte a la base que reduce.

Crédito: Mediante este beneficio el contribuyente podrá realizar una disminución directa del impuesto a pagar.

En las franquicias estudiadas por la presente investigación vemos que se contienen ambos tipos de beneficios, razón por la cual el beneficio tributario para el donante de las franquicias de deporte y cultura, puede ser representado como el 50% de crédito más la deducción de gasto por el saldo de la donación. Por su parte en la franquicia comentada de I+D en su formato conocido como “*extramuros*”, este beneficio se cristaliza en un crédito equivalente al 35% del monto del contrato celebrado y con un 65% como gasto imputable a la base imponible del monto de inversión en I+D.

³ La concepción teórica de los precios de las donaciones ha sido confeccionada en atención a la ecuación propuesta por el economista Ignacio Irarrázaval de acuerdo puede revisarse en el capítulo quinto de la siguiente investigación.

Si consideramos que la tasa de impuesto a la renta de primera categoría para el año tributario 2019 es de 25% para el régimen 14 A y 27% para el régimen tributario 14B es posible proyectar las siguientes conclusiones respecto al precio de la donación:

2.- PRECIO TEÓRICO PARA FRANQUICIAS CON DONACIONES: (CULTURA-DEPORTE)

a) Régimen 14A

Beneficio donación (gasto+crédito) = $D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$

Beneficio donación (gasto+crédito) = $D * 0,5\% + (D * 0,25) * 0,5\%$

Beneficio donación (gasto+crédito) = 0,625%

Es decir, a partir de una abstracción teórica de las condiciones generales de la franquicia con fines culturales es posible señalar que en el caso de una donación efectuada por un contribuyente acogido al régimen 14A; el estado financia en el orden de un 62,5% de la donación y el privado desembolsa efectivamente el 37,5% de la donación. Porcentajes que para un mejor entendimiento serán tratados más adelante con un ejercicio práctico que incluya la integración de los impuestos a fin de analizar el impacto de la franquicia en la atribución.

b) Régimen 14B

Beneficio donación (gasto+crédito) = $D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$

Beneficio donación (gasto+crédito) = $D * 0,5\% + (D * 0,27) * 0,5\%$

Beneficio donación (gasto+crédito) = 0,635%

En el caso de un contribuyente acogido al régimen 14B, vemos que de forma teórica es posible constatar que el porcentaje correspondiente al aporte del fisco sube a

un 63,5% y el del contribuyente baja a un 36,5%. Cifras que serán contrastadas con un ejercicio práctico más adelante.

Además de los precios obtenidos, anteriormente es necesario calcular para la franquicia sobre donaciones deportivas aquella situación cuando el monto de la donación sea superior a 1.000 UTM, en atención que en dicho escenario el beneficio es de un 35% de crédito y un 65% de gasto, por consiguiente en este escenario el precio teórico estaría dado por la siguiente ecuación:

a) Régimen 14A

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$$

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = D * 0,35\% + (D * 0,25) * 0,65\%$$

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = 0,46\%$$

De esta forma para estos proyectos en un régimen 14A el fisco estaría aportando con un 46% de la donación y el contribuyente de IDPC con un 54%.

b) Régimen 14B

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$$

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = D * 0,35\% + (D * 0,27) * 0,65\%$$

$$\text{Beneficio donación (gasto+crédito)} = 0,47\%$$

Como podemos apreciar en este ejercicio teórico para el régimen 14B, se estarían aportando el 47% de la donación por parte del estado y el 53% por parte del donante privado.

3.- PRECIO TEÓRICO PARA FRANQUICIAS DE INVERSIÓN I+D:

Como hemos visto, esta franquicia es diferente a las otras dos tanto en su objetivo, como en la no aplicación de LGA en el momento de determinar la RLI, como en sus beneficios y formas de ser declarada y utilizada. No obstante que no sea una franquicia de donación, es posible aplicar la ecuación antes presentada, y en armonía de los resultados propuestos anteriormente, obtener las siguientes ecuaciones para el cálculo teórico del precio de uso para esta la franquicia de inversión en I+D

Régimen 14A

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$$

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = D * 0,35\% + (D * 0,25) * 0,65\%$$

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = 0,46\%$$

Al igual que para el último caso aplicable a la franquicia de donaciones con fines deportivos, vemos que en un régimen 14A el fisco estaría aportando con un 46% de la inversión por I+D y el contribuyente de IDPC con un 54%.

Régimen 14B

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = D * \% \text{crédito} + (D * TI) * \% \text{gasto}$$

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = D * 0,35\% + (D * 0,27) * 0,65\%$$

$$\text{Beneficio franquicia (gasto+crédito)} = 0,47\%$$

Así con las cosas, en el régimen 14B estaríamos ante los mismos resultados que el último caso de la franquicia para donaciones deportivos y por consiguiente el estado participaría en el 47% de la inversión de I+D y el privado con un 53%.

4.- EJERCICIOS PRÁCTICOS DE ESTIMACIÓN DE COSTOS:

a) Franquicias de donaciones (cultura y deporte)

i. Régimen 14 A

Gasto aceptado: 400.000

Crédito otorgado: 400.000

Gasto tributario incluida la atribución:

$(400.000 \cdot 25\%) + (400.000 \cdot 10\%) + (400.000) = 540.000 / (1/800.000)$

Total gasto tributario: 67,5%

Donación privada: $(100\% - 67,5\%) = 32,5\%$

ii. Régimen 14 B

Gasto aceptado: 400.000

Crédito otorgado: 400.000

Gasto tributario: $(400.000 \cdot 27\%) + (400.000) = 508.000 / (1/800.000)$

Total gasto tributario: 63,5%

Donación privada: $(100\% - 63,5\%) = 36,5\%$

b) Franquicia I+D

i. Régimen 14 A

Gasto aceptado: 5.000.000

Crédito otorgado: 2.692.308

Gasto tributario incluida la atribución:

$(5.000.000 \cdot 25\%) + (5.000.000 \cdot 10\%) + (2.692.308) = 4.442.308 / (1/7.692.308)$

Total gasto tributario: 57,75%

Donación privada: $(100\% - 57,75\%) = 42,25\%$

ii. Régimen 14 B

Gasto aceptado: 5.000.000

Crédito otorgado: 2.692.308

Gasto tributario:

$(5.000.000 \cdot 27\%) + (2.692.308) = 4.042.308 / (1/7.692.308)$

Total Gasto tributario: 52,55%

Donación privada: $(100\% - 52,55\%) = 47,45\%$

Capítulo cuarto: CONCLUSIONES

1.- La constitución de un fideicomiso para la administración de franquicias tributarias es totalmente válido y legítimo, en algunos casos será más útil y práctico atendiendo a la naturaleza de la franquicia, ya que no todos los mecanismos de donaciones funcionan por igual.

2.- Para las franquicias de donaciones vemos en el fideicomiso una figura ágil y eficiente para captar recursos en la realización de proyectos por parte de instituciones que desarrollen actividades con fines meritorios.

3.-El fiduciario puede percibir los frutos de la administración de los bienes del fideicomiso, razón por la cual para un óptimo funcionamiento del fideicomiso se sugiere estipular ciertas limitaciones al fiduciario en atención a controlar posibles incentivos de querer atrasar la restitución de los bienes dados en fideicomiso.

4.- En el caso de la franquicia por inversiones en I+D, vemos en el fideicomiso una figura válida y legítima, pero poco útil en la práctica, ya que podría entorpecer el normal funcionamiento de la franquicia. No obstante, puede resultar atractivo para los centros de investigación.

5.- El precio de las franquicias varía en atención a sus beneficios y a la naturaleza del contribuyente que done o invierta en ella.

6.- Para el contribuyente de IDPC acogido al 14A, siempre y cuando se encuentre bajo el tope del 2% de crédito, la franquicia de cultura tiene un valor correspondiente al 32,5% del monto de la donación, para aquel acogido al 14B alcanza un valor de 36,5%.

7.- Para la franquicia de deporte es necesario distinguir si es una donación menor a 1.000 UTM, las cuales tienen un valor para el contribuyente acogido al régimen 14A de 32,5%, en el caso de ser un contribuyente del IDPC del régimen 14B será de 36,5%. Por su parte si fuera una donación sobre las 1.000 UTM y el donante fuera un contribuyente de IDPC

acogido al 14A la donación tendría un valor de 42,25% por parte del contribuyente y si la donación fuera sobre las 1.000UTM en el régimen 14B, el valor de esta para el privado sería de un 47,45%.

8.-Respecto a la franquicia por inversión en I+D, el valor de esta para el contribuyente de IDPC acogido al 14A es de 42,25% y el de 14B un 47,45%.

9.- Los valores antes reseñados son solamente ponderando la variable tributaria, en el momento que el fenómeno de las actividades meritorias es analizado bajo un prisma integral, incorporándose de esta manera las variables financieras, económicas y sociales. Es posible que el impacto de dichos resultados tributarios se vea modificado en relación a variables extratributarias, como por ejemplo el impacto de marca, reducción del gasto de publicidad y marketing, la apreciación general de los clientes o consumidores, etc.

Capítulo quinto: BIBLIOGRAFIA

Aninat 2015: Aninat, M. *Mapeo de Filantropía e Inversiones Sociales*, Universidad Adolfo Ibáñez, 2015.

Aninat 2015a: Aninat, M. *Propuestas para modernizar el sistema de donaciones destinadas al bienestar social en Chile*, Universidad Adolfo Ibáñez, 2017.

Bello 1856: Bello, A. *Código Civil Chileno*, Editorial Jurídica, 2000.

Guzmán, 2005: Guzmán, A. *De las Donaciones entre vivos: conceptos y tipos*, Lexis Nexis, Santiago de Chile 2005

Irarrázaval 2017: Irarrázaval Ignacio, *Un estudio del proyecto sociedad en acción del centro de políticas públicas UC y fundación Chile más hoy*, Centro UC 2017.

Low 2017: Low, J. *CAF World Giving Index 2017, A global view of giving trends*, Charities Aid Foundation, 2017.

Orrego 2011: Orrego, J. *Derechos Reales Limitados*, Apuntes de Derecho Civil, 2011.

Orrego 2011a: Orrego, J. *Donaciones entre vivos*, Apuntes de Derecho Civil, 2011.

San Juan, 2018: San Juan, P. “FMI Proyecto que Chile Liderará el crecimiento económico regional en 2018”. *El pulso viernes 23 de julio de 2018*

Toro, 2018: Toro, P. “Gobierno posterga para 2019 Proyecto de Ley Única de Donaciones”. *El pulso viernes 08 de junio de 2018*